

Costa Rica, Gobierno de

COLECCION

DE LAS

LEYES DECRETOS Y ORDENES

EXPEDIDOS POR LOS SUPREMOS PODERES

LEGISLATIVO, CONSERVADOR Y EJECUTIVO

DE COSTA-RICA,

EN LOS AÑOS DE 1843 Y 1844.

TOMO VIII.



Impreso por disposicion del Supremo Poder Ejecutivo
de la Republica.

1861.

SAN JOSÉ.

IMPRENTA DE LA PAZ.—CALLE DEL CARMEN N.º 24



DECRETO XI.

Erige en Universidad la casa de enseñanza de "Santo Tomas" en esta Ciudad.

"El Jefe Supremo Provisorio del Estado de Costa Rica.

Deseoso de ofrecer à los Costarricenses el manantial mas fecundo de felicidades públicas, y considerando:

1º Que solo la ilustracion pone al hombre en el importante conocimiento de sus derechos y obligaciones; que refrena y dirige sus pasiones; que siembra en su carazon los gérmenes de la dignidad y del honor, y que inspirandole sublimes y nobles sentimientos, le hace justo, útil, benéfico y patriota:

2º que de esta manera la ilustracion es el baluarte indestructible de la libertad de los pueblos, el firme apoyo de su tranquilidad, el Paladion de sus derechos y la primordial causa de su engrandecimiento y prosperidad:

3º que por lo mismo, es el primer deber de un buen Gobierno promover la instruccion pública, adoptando las medidas que parezcan mas seguras para obtener este grandioso é importante objeto, y para llenar asi los vehementes y justos deseos del pueblo su comitente:

4º que el medio mas acertado para verificarlo es el de plantear un establecimiento científico ge-



neral, con las dependencias convenientes, donde el entusiasmo de la estudiosa juventud se sostenga y avive con la esperanza lisonjera de las condecoraciones, y que el talento y las luces adquiridas à costa de privaciones y desvelos, tengan la recompensa y distincion de los grados científicos:

5º que si las circunstancias de Costa Rica han estado hasta ahora en oposicion à esta importante medida, burlando los esfuerzos del patriotismo y obligando à los jóvenes del Estado à salir del seno de sus familias à buscar, à grandes distancias y en extraño pais, las ideas y los títulos del saber; à las mejoras que Costa Rica cuenta en su riqueza, y al aumento de sus habitantes corresponde que el Gobierno haga enalesquiera sacrificios porque en el Estado se cultiven las ciencias y se proporcionen sus honores à la juventud que las adquiera:

6º que siendo esta Ciudad la mas grande de todo el Estado; la que ocupa el centro del mismo, y de sus principales poblaciones; la única que tiene una Casa de enseñanza; cuyos fondos y rentas son considerables, y la que posee mas elementos para la educación científica; la razon, la justicia, la conveniencia pública y la economía exigen que sea en ella donde se plante el establecimiento general fi-
terario; ha tenido à bien decretar y decreta.

Art. 1º Se erige en Universidad la Casa de enseñanza pública de esta Ciudad, quedando bajo los auspicios de **SANTO TOMAS** antiguo patron de dicha Casa.

Art. 2. Se dota la Universidad con todos los fondos y rentas de cualquiera clase, que hasta ahora han pertenecido á la expresada Casa de Santo Tomas, y con la cuarta parte del producto líquido del tabaco que se expendá en todas las tercenas del Estado (1).

Art. 3. Para que ni aun en las urgencias del tesoro general, se tomé la cuarta de que habla el art. anterior, aplicandola á otros objetos, ni con calidad de reintegro, se verificará la deducción cada vez que los tercenistas hagan sus enteros en la administracion del ramo, entregandose inmediatamente al tesorero de la Universidad la cantidad resultante.

Art. 4. Los estatutos que deben organizar y regir la Universidad, se expediran oportunamente; y no obstante su falta, el Gobierno establecerá desde luego, ó sucesivamente, las clases que tuviese á bien, debiendo los Catedráticos permanecer en ellas aun despues de la publicacion de los Estatutos, considerandose como que las han optado con las formalidades que ellos prevengan.

Art. 5. En la cabecera de cada uno de los Departamentos del Estado, habrá una clase de latinidad, y otra de filosofía, dotadas por el tesoro de la Universidad, fuera de alguna otra que pudiese costearse por los fondos de propios respectivos de cada Departamento .(2).

(1) Derogada esta última parte por el art. 19 de la ley n.º 10 de 27 de Junio de 1849, que lo redució á cuatro mil pesos anuales por el art. 2.º del mismo Decreto.

(2) Reformado por el Título 3.º del Reglamento de Instrucción pública n.º 10 de 1 de Octubre de 1849.

Art. 6. El presente decreto no se opone ni altera en manera alguna, el expedido en primero de Setiembre del año anterior, y será puesto en conocimiento de la próxima Legislatura del Estado.—Dado en la Ciudad de San José, à los tres dias del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y tres.—José Maria Alfaro.—Al Ministro general del Despacho, Señor Doctor José Maria Castro.

DECRETO XII.

Manda observar y cumplir el pacto de confederacion ajustado con los Estados de Honduras, Nicaragua, Salvador y Guatemala. (1).

“El Jefe Supremo Provisorio del Estado de Costa-Rica

Considerando: 1º que en 7 de Octubre del año próximo pasado fué ajustado entre los Estados de Honduras, Nicaragua, el Salvador y Guatemala, el pacto de confederacion que à la letra es como sigue:

Deseando los Gobiernos de los Estados de Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador, estrechar y afianzar las intimas relaciones que felizmente los unen; y con la mira de dar firmeza y estabilidad à las instituciones que actualmente los rigen, de la cual depende la conservacion de la paz y

(1) Aunque la Asamblea Constituyente por su decreto nº 13 de 6 de Diciembre de este mismo año, adhirió à este pacto no habiendose llenado las condiciones bajo las cuales verificó su adhesion, quedó sin efecto.